

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

I.- Respecto de la Excepción de Cosa Juzgada:

Primero: Que la parte demandada opone, antes de la vista de la causa, la excepción de cosa juzgada, por existir fallo ejecutoriado en la materia, acompañando copia de la sentencia Rol 9405-2005, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago y rechazada casación en el fondo por la Excma. Corte Suprema.

Segundo: Que al confrontar los dos procesos involucrados, con el objetivo de indagar sobre la concurrencia de la triple identidad, en este caso entre el fallo que sirve de fundamento a la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado civil Fisco de Chile y este procedimiento, se colige en forma inequívoca que esta situación se configura en la especie, pues se demandó al Fisco de Chile, por los mismos sucesos de la presente demanda civil.

Tercero: Que en efecto, en ambas demandas se interpusieron pretensiones indemnizatorias basadas en los mismos hechos y también fundadas en las normas del derecho internacional humanitario, constitucionales y legales que constituyen el estatuto de los Derechos Humanos y en aquellas que establecen los sistemas de responsabilidad del Estado, sin que sea necesaria una completa igualdad o exactitud entre ambas demandas.

Cuarto: Que, la cosa juzgada atañe a los efectos jurídicos procesales del litigio ya concluido en la nueva acción que ha sido propuesta. Lo que importa una limitación al derecho que, por regla general tienen las partes para postular acciones de esta clase. Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias en que ya ha recaído una decisión, reconociéndose un carácter inmutable a las decisiones jurisdiccionales, para lograr una efectiva seguridad jurídica que permitirá una completa certeza, “impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto”



(Corte Suprema Rol N 1289-2005 y roles N 20.520-18, 21.015-2020, y Rol N 14.784-2020).

II.- Respecto de la Apelación del Consejo de Defensa del Estado y de la Adhesión de los demandantes:

Quinto: Que atendidas las consecuencias que trae aparejada la decisión de acoger el incidente propuesto precedentemente, se omitirá pronunciamiento respecto de las impugnaciones de fondo, por inoficioso.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge la excepción de cosa juzgada, en consecuencia **se revoca** la sentencia de cuatro de octubre de dos mil diecinueve y en su lugar se decide que se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

Acordado con el voto en contra de la ministra (S) señora Poza, quien estuvo por rechazar la excepción de cosa juzgada y acoger la adhesión de los demandantes sobre el fondo elevando las indemnizaciones a \$50.000.000.- para María Inés Valencia González, \$30.000.000.- para Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia y \$40.000.000.- para Víctor Lindolfo Ruz Núñez, por las siguientes consideraciones:

1º) Que en los autos sustanciados ante el 5º Juzgado Civil de esta ciudad, el abogado Víctor Rosas Vergara, en representación y como mandatario de 525¹ personas, demandó en juicio de hacienda indemnización de daños y perjuicios al Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado.

La parte demandada opuso excepción de prescripción de la acción, adujo defectos en la interposición del libelo, negó la existencia de responsabilidad objetiva del Estado y la improcedencia de reajustes e intereses.

Finalmente la sentencia resolvió *“Que se hace lugar a la improcedencia procesal de la acción deducida y a la excepción de prescripción, planteadas como alegación de fondo, por lo que se niega lugar a la demanda en todas sus partes”*.

¹ Fallo dice 514 personas.



2º) Que como se sabe la cosa juzgada es la institución más relevante y con mayor reconocimiento de entre aquellas que operan como reglas de clausura de los sistemas de justicia², y puede decirse que es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso, con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes, que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa. Constituye, por lo tanto, el estado jurídico en el que se encuentran ciertos asuntos que han sido objeto de un enjuiciamiento definitivo en un proceso, sentenciando el fondo de la cuestión controvertida, ya que dispone de una vez, y para siempre, los asuntos fundamentales y de fondo decididos, de forma tal, que no puede volver a ser litigada entre aquellas personas respecto de quienes afecta la sentencia. De ahí que proporcione un cierre al sistema de litigación³.

3º) Que es necesario, sin embargo, distinguir entre la cosa juzgada material a la que hemos hecho referencia y la cosa juzgada formal, que es un efecto interno de las resoluciones judiciales, en cuanto se refiere al proceso mismo en que la resolución se dicta, pero que deja a salvo la posibilidad de su modificación en un proceso diverso⁴.

La diferencia entre cosa juzgada formal y material, estriba en la posibilidad de revisión de la decisión en un proceso posterior. Y se trata de una cosa juzgada de valor intrínseco y exclusivamente intraprocesal, es decir, que despliega sus efectos solo respecto del mismo proceso en el que se ha dictado, pero que permite su revisión en un proceso posterior, generalmente de lato conocimiento respecto del fondo, cuya justificación de relitigación estriba en las especiales características del procedimiento primitivo en el que se originó la sentencia, o en la naturaleza misma del objeto de la cuestión debatida.

² EZURMENDIA, Jesús (2021) "Reflexión contemporánea sobre la cosa juzgada" (Barcelona, Bosch Editor), pág.40 a 42

³ Id. Pág.43

⁴ Id. Pág.135



Así, en el Rol 44.260-2017 citado por el Profesor Ezurmendia, la Excma. Corte Suprema, señaló “Y, en estas condiciones, el análisis desemboca en la conocida distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Cuando ahora el actor acude a la justicia ordinaria aduciendo la legislación común que rige el contrato celebrado, despojado de los textos protectores de consumidor que había blandido allá, formalmente hay una decisión, que ha sido de rechazo de la acción, pero material o substancialmente el conflicto no ha sido decidido y, por tanto, no hay cosa juzgada en su sentido material”.⁵

4°) Que son ejemplos de esta posibilidad de nueva revisión lo que ocurre en los interdictos posesorios, la renovación y reserva de acciones en el juicio ejecutivo, las cautelares, el juicio de arrendamiento; todos ellos por disposición legal, pero en los cuales no puede desconocerse que gravita una clara noción de defensa de la tutela judicial efectiva, que ha puesto al legislador en la necesidad de establecer una excepción al efecto de la sentencia en este tipo de procedimientos, impidiendo que se genere la cosa juzgada material, para permitir una nueva vista del asunto en un procedimiento en el que existan todas las garantías procesales para las partes⁶. De esta manera se concilian los intereses de tutela urgente, ejecución y defensa de derechos fundamentales con la idea de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, flexibilizando la idea de cosa juzgada material.

5°) Que esto es lo que se aprecia en el caso *sub iudice* en que si bien en el Rol 9405-2005, seguido ante el 5° Juzgado Civil de esta ciudad, la magistrada de la época desechó la demanda, tal decisión no se pronunció sobre el fondo del asunto, ya que una excepción formal no deja de serlo aunque se plantee como defensa sustantiva; y es evidente que lo que se realizó en tal proceso, fue una apreciación sobre la oportunidad de la acción pero no sobre el fondo del asunto, es decir, no se dio una respuesta a la demanda de protección de derechos sustantivos incoada por las víctimas.

⁵ Id. Pág.137

⁶ Id. Pág. 37 a 156



En tal dirección, tal como lo reafirma el fallo de casación: “...la sentencia impugnada no ha fijado los hechos anteriormente consignados. En efecto, en el motivo undécimo del fallo de primera instancia que el tribunal de alzada confirmó en todas sus partes, se consigna ‘Que resulta imposible determinar de manera seria quiénes, cómo, por cuánto tiempo y de qué manera se vieron afectados los demandantes en sus derechos, dada la incongruencia existente entre el texto de la demanda y los montos demandados’...” Por lo tanto solo se está en presencia de una cosa juzgada formal, revisable en cuanto al fondo en este nuevo juicio.

6°) Que no obstante lo anterior, y aun en el caso de considerar que no es posible establecer una cosa juzgada formal, por no contemplarlo expresamente el legislador interno. Lo cierto es que tampoco se cumple en la especie con la triple identidad, dado que no basta una mera comparación entre lo demandado en aquella ocasión -con bastante indulgencia según se ha visto- y lo demandado hoy, sino esencialmente qué es lo que se ha decidido.

Ello implica un pronunciamiento sobre el objeto del proceso, es decir, un examen sobre lo que se ha juzgado.

7°) Que en nuestro medio y según lo que establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el objeto es la “cosa pedida”, entendida como el *beneficio jurídico inmediato que se reclama, o al que se pretende tener derecho*, o la utilidad o ventaja que se busca declarar en favor de la parte. Por lo tanto, el examen que debe realizarse respecto de una posible identidad entre dos procesos, se extiende al análisis de los bienes jurídicos cuya protección se solicita al juzgador o juzgador, cuando han quedado establecidos cualitativa y cuantitativamente en la sentencia primigenia⁷. Lo que acá no ha acontecido, puesto que como se revisó, no hubo en la primera sentencia un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, relativo a la responsabilidad del Estado en las violaciones a los derechos humanos de los demandantes y su pretensión de reparación.

⁷ Pág.184



8°) Que, por último, de estimar que ha existido un pronunciamiento parcial del fallo de 2005, sobre la prescripción, valorado como antecedente lógico del segundo fallo, en una especie de cosa juzgada implícita, lo cierto es tampoco puede servir para tener por configurada la excepción, tanto porque no se ha considerado esa posibilidad expresamente por la ley, tanto porque como se ha dicho en numerosas ocasiones, esa apreciación contraría las normas de derecho internacional -artículo 63.1 de la Convención Americana- que corresponde incorporar a nuestro derecho interno en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República y que se inscribe en las máximas de la reparación integral.

9°) Que en cuanto al fondo, convenía también analizar que los demandantes adhirieron a la apelación solicitando fueran elevados los montos fijados como indemnización que el fallo fija en \$25.000.000.- para cada uno de los cónyuges y \$10.000.000.- para el hijo, los cuales en concepto de esta disidente ameritaban ser elevados.

10°) Que al respecto debe tenerse en consideración que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia de sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer (...)”* y que la Convención de Belém do Pará, señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,* que *“trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*.

11°) Que la violencia basada en el género, es decir aquella dirigida contra una mujer por ser mujer o la que la afecta de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección



de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que *“la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”*, así como que *“la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”*.

12°) Que en este caso la severidad del sufrimiento padecido por María Inés Valencia González, en periodo de puerperio, debe ser tomada en cuenta para la fijación de la indemnización, ya que debió permanecer privada de libertad junto a su hija lactante en una época vital en que el cuidado y el ambiente de seguridad, higiene y tranquilidad son esenciales.

13°) Que lo propio acontece con la demanda de Camila Andrea del Carmen Ruz Valencia, a quien se violaron sus derechos humanos de niña recién nacida, detenida injustamente junto a su madre.

14°) Que del mismo modo debió tenerse en cuenta la condición de persona rural de Víctor Lindolfo Ruz Núñez y el especial ensañamiento cometido hacia su persona por los agentes del Estado, quien es detenido en medio de la noche junto a su pareja e hijos y amenazado constantemente con dañar a su familia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la ministra (S) señora Poza.

N°Civil-16027-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y por el Abogado



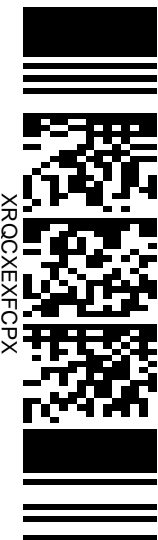
Integrante señor Michael Camus Dávila. No firma el Abogado Integrante señor Camus por encontrarse ausente.



XROCXEXFCPX

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>